



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-72397234-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 26 de Octubre de 2020

Referencia: REG - EX-2020-69711141- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-1384-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el orden N° 4, RE-2020-69711108-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1708/20.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.26 15:28:25 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.10.26 15:28:26 -03:00

ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (art. 223 bis Ley 20.744 T.O.) PARA EL SOSTENIMIENTO DEL TRABAJO Y LA ACTIVIDAD.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre de 2020, se reúnen, por la representación de F.O.E.S.G.R.A. y del Sindicato de Obreros de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento (S.O.E.S.G. y P.E.), Sr. Carlos Acuña, y por la representación empresaria, en el ámbito de aplicación de la CCT 488/07, los Sres. Julio César Alonso, en carácter de Presidente, y Juan Carlos Basílico, en carácter de Tesorero de la Federación de Entidades de Combustibles (F.E.C.)

Abierto el acto las partes manifiestan que han considerado el actual contexto socioeconómico derivado de la pandemia mundial provocada por el brote del agente infeccioso Cov2 causante del SARS Covid19, que determinara el dictado del DNU 260/2020 (Emergencia Sanitaria), el DNU 297/2020 que dispusiera el aislamiento social preventivo obligatorio, el DNU 329/2020 que dispusiera la prohibición de suspensiones y despidos sin causa. Que las partes han evaluado el impacto que la reseñada situación viene provocando sobre la actividad del sector dedicado al expendio de combustibles, con drásticas caídas de circulación de vehículos y consecuentemente de ventas de combustibles, lubricantes y rubros anexos a las estaciones de servicios.

Convienen los signatarios en que la actividad de las estaciones de servicios no es susceptible de interrupción sin ocasionar graves perjuicios sobre el desenvolvimiento de múltiples actividades que dependen de mantenimiento de los medios de transporte y, en definitiva de la continuidad de actividades comerciales y servicios que deben ser mantenidos sin interrupción, como lo es la producción y distribución de alimentos, energía, materiales de construcción, materias primas de industrias esenciales, transporte de personas afectadas a actividades ininterrumpibles, etc. etc.

Que, sin perjuicio de que la actividad de expendio de combustibles no fue alcanzada por el aislamiento social preventivo obligatorio dispuesto a partir del DNU 297/2020 y demás disposiciones que prorrogaran dichas restricciones, las partes reconocen que la emergencia sanitaria y el aislamiento social preventivo obligatorio han ocasionado una pronunciada retracción de la actividad comercial comprendida dentro del alcance personal de la CCT 488/07, situación que pone en riesgo la continuidad comercial de los establecimientos y, en su consecuencia, el mantenimiento de los empleos generados por dicha actividad, pudiendo atribuirse dichas contingencias a motivos de fuerza mayor, como lo es la pandemia declarada en el País desde el pasado mes de marzo del año en curso.

Coinciden las partes en reconocer la necesidad de adoptar medidas adicionales a las instituidas por las autoridades nacionales, en orden a salvaguardar el empleo y la continuidad del giro comercial del sector comprendido en el alcance de la CCT488/07, todo ello mediante el esfuerzo común de ambas partes de la relación laboral.

Según las precedentes consideraciones, LAS PARTES ACUERDAN Y CONVIENEN:

PRIMERO: Las partes acuerdan que en las jornadas que determinen los empleadores según el nivel de actividad de cada establecimiento y conforme a sus necesidades organizativas, podrá eximirse transitoriamente al personal de la prestación efectiva de tareas.

SEGUNDA: Que, en los supuestos en que el personal se encuentre eximido de prestar tareas, según lo establecido en la cláusula precedente, percibirá una asignación no remunerativa según lo dispuesto por la norma del art. 223 bis de la Ley 20.744 (T.O.) equivalente al 100% de la remuneración neta que le correspondería percibir durante el tiempo de trabajo en que se encuentre eximido de prestar tareas.



RE-2020-69711108-APN-DGD#MT

TERCERA: La antes mencionada asignación no remunerativa será considerada tal a los efectos de los aportes y contribuciones establecidos en las leyes 23.660 y 23.661 –Obra social- y cumplimiento del convenio colectivo de trabajo que corresponde a la actividad, en un todo de acuerdo a lo establecido por el mencionado artículo 223 bis de la Ley 20.744

CUARTA: El presente acuerdo regirá para el pago de haberes de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

QUINTA: Las partes acuerdan que durante el mes de diciembre de 2020 mantendrán reuniones periódicas de monitoreo de la situación sanitaria, socioeconómica y el estado del sector de expendio minorista de combustibles, y que podrán revisar y/o modificar lo acordado en el presente en función del contexto imperante.

SEXTA: Sin perjuicio de lo acordado en el presente, las partes reconocen que en el universo de situaciones que inciden sobre cada relación laboral en el sector de expendio de combustibles, trabajadores y empleadores en el renglón del derecho individual, de concurrir circunstancias extremas podrán acordar un nuevo convenio que atienda dichas especiales contingencias, en el mismo espíritu del presente, es decir, el de preservar la continuidad de los establecimientos y de los puestos de trabajo del sector comprendido en el ámbito de aplicación de la CCT 488/07.

SÉPTIMA: Una vez refrendado el presente acuerdo, será presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para su respectiva homologación/registración.

OCTAVA: Ambas partes prestan declaración jurada de la autenticidad de las firmas que lucen en el presente, según lo previsto por el Art 4 de la Resolución 2020-397-APN-MT

Se firma el presente convenio marco que regirá para el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo N°488/07, a partir de la fecha del presente.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Reso 1384-20 Acu 1708-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.